

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(*Gaceta del día 4 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 13 de los corrientes, en que ese Ministerio significa la conveniencia de que se dicte una medida justa y equitativa, designando un plazo prudencial, con el fin de que los Habilitados de los organismos militares puedan adquirir, con arreglo á las disposiciones que rigen para los mismos, y sin los recargos de penalidad, las cédulas personales del corriente ejercicio económico de que deben proveerse los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar:

Resultando que la reclamación se funda en que, según lo manifestado por el Capitán general de Valencia, la Delegación de Hacienda en aquella provincia se niega á facilitarlas sin los recargos de penalidad á los interesados que presentan el volante en que el Jefe militar de la zona certifica que aquéllos no pudieron adquirirlas en Santiago de Cuba,

á causa de las circunstancias en que se encontraba la isla:

Considerando que el hecho de no haber podido aquéllos, por causas de fuerza mayor, adquirir sus cédulas personales en la isla de Cuba, les obliga á proveerse ahora de ellas en la Península, siendo ésta una circunstancia digna de que se tenga en cuenta para la exención de los recargos de penalidad que se interesa; y

Considerando que, por analogía, puede aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, el cual previene que no se consideren como morosos ni defraudadores, estando por tanto exentos del recargo de penalidad, los que, sin obligación de obtener cédula personal antes de 1.º de Septiembre de cada año, estuviesen obligados, con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar, puedan adquirir las cédulas personales del corriente ejercicio económico, sin los recargos de penalidad, dentro del improrrogable término de quince días, contados desde

el siguiente al de la publicación de esta Real orden; y

2.º Que este plazo se entienda aplicable en los sucesivos á los repatriados que vayan llegando á la Península, contándose desde el día siguiente al en que la variación de sus circunstancias les sujete al impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la forma en que hayan de verificar sus exámenes los alumnos libres que lo soliciten, de más asignaturas que las comprensivas del primero de los grupos designados á la segunda enseñanza por el plan vigente:

Resultando que el art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 dispone que, á fin de que puedan ser consultados por los alumnos, se hallarán á la disposición de éstos en las Secretarías de los establecimientos respectivos, y desde 1.º de Octubre, los programas oficiales:

Considerando que, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último, dichos programas

han de ajustarse á los índices aprobados por el Consejo de Instrucción pública, no habiéndolo sido sino los del primer grupo, y teniendo en cuenta el derecho que asiste á los alumnos libres para examinarse, si así lo desean, de todas las asignaturas del Bachillerato en una misma convocatoria, puesto que continúa en vigor el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1889;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo al espíritu de los artículos transitorios y adicionales del Real decreto de 13 de Septiembre anterior, de que no se mezclen las asignaturas que comprende con las del plan hasta entonces vigente, y ante la imposibilidad de cumplir lo mandado en el art. 8.º del de 22 de Noviembre de 1889, ha tenido á bien disponer que por este curso se verifiquen los exámenes de los alumnos libres que no sean del primer grupo, en sus dos convocatorias de Junio y Septiembre, como venían efectuándose antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1888, ó sea por el plan anterior al vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del día 29 de Abril.*)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Lo anormal de la situación en que se hallan las islas Filipinas, y como consecuencia de ésta, la de la parte de nuestro Ejército que aun no ha sido repatriado, origina la consulta que dirige á este Ministerio, por conducto del de la Gobernación, la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Soria, acerca de la forma de reclamar los certificados de existencia en filas de los individuos que tengan hermanos comprendidos en el reemplazo del año actual y se encuentren en las citadas islas, así como de los que hayan sido repatriados de Cuba. Autoridades que deben expedir dichos documentos, y si los soldados que han verificado la repatriación y se encuentran en uso de licencia trimestral, no obstante haber pasado á situación de reserva los individuos de sus mismos reemplazos, que servían en la Península, han de ser considerados como en activo servicio para los efectos del caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento.

Con objeto de facilitar la expedición de los certificados referidos, y de que pudiesen ser aplicados á los hermanos de soldados de Ultramar los beneficios del caso y artículos citados, fueron dictadas las Reales órdenes de 29 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 18 de Octubre de 1897, 1.º de Febrero, 28 de Mayo y 7 de Junio de 1898.

Estas disposiciones pueden tener aplicación en todos los casos en que los hermanos de los mozos pertenezcan á Cuerpos activos regresados á la Península, pero no así por lo que haga referencia á los individuos que se encuentren en Filipinas, cuya justificación sería muy difícil por las circunstancias ya indicadas.

No sucede lo mismo por lo que hace relación con los individuos repatriados, una vez que por Real orden circular de 11 de Febrero último se ha dispuesto que para los Cuerpos disueltos del Ejército, á que se refiere el art. 3.º de la Real orden de 12 de Agosto de 1898, se constituyan Comisiones liquidadoras, que se hallan afectas á los Cuerpos activos que se señalan en dicha primera disposición, las cuales pueden expedir las certificaciones que se les reclamen de la situación de individuos afectos á las mismas, como ya lo vienen practicando con las de los fallecidos y de soltería, de que tratan las Reales ór-

denes de 9 de Septiembre de 1895 y 26 de Mayo de 1896, según se dispone en la de 3 del corriente mes.

Para los Cuerpos ya disueltos en las islas Filipinas se nombraron, por Real orden de 22 de Marzo último, las Comisiones liquidadoras á que han de quedar afectos los que en la misma se señalan.

La ya citada Real orden de 29 de Enero de 1897 disponía que, tanto los Jefes de los Cuerpos de la Península como los de los depósitos de Ultramar, facilitasen los datos que existieren en los mismos acerca de los individuos que les hubiese correspondido servir en Ultramar, y por Real orden de 1.º de Julio mencionado se prevenía que los documentos expedidos por los Cuerpos de la Península surtieran los mismos efectos que las certificaciones dadas por los en que servían los interesados.

Para los individuos que se encuentran en Filipinas no pueden, sin embargo, tener aplicación en la actualidad las disposiciones anteriores, puesto que la mayor parte de ellos no pertenecieron á Cuerpos activos de la Península. Esto, no obstante, todos fueron concentrados en las zonas á que pertenecían para verificar su embarco, y en las cuales existen datos de su incorporación ó de haber faltado á ella.

Es, pues, de equidad y de justicia que, en analogía con lo dispuesto para que surtieran efectos los certificados que expediesen los Cuerpos activos de la Península de individuos que, perteneciendo á ellos les había correspondido pasar á Ultramar, surtan esos mismos efectos los que expidan los Jefes de zona de aquéllos que se concentraron para embarcar con destino á Filipinas.

La situación de licencia trimestral en que se encuentran los individuos repatriados es la que se les señaló al llegar á la Península; pero dispuesto el pase á reserva activa de los reemplazos de 1895 y anteriores, y dispuesto con caracter general que los Cuerpos á que pertenezcan vayan expidiéndoles el pase á dicha situación de reserva á medida que cumplan los tres años de su ingreso en filas, es natural que los que se encuentran en este caso no pueda considerárseles como en servicio activo para los efectos del caso 10 del art. 87 de la citada ley;

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, además de las Reales órdenes referidas y que sean de aplicación al caso

de que se trata, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las certificaciones de existencia ó de defunción de los individuos repatriados de los distritos de Ultramar, las expedirán los Jefes de los Cuerpos á que hayan sido destinados en la Península.

2.ª Las de los individuos que hayan pertenecido á Cuerpos disueltos de las islas de Cuba y Puerto Rico, los Jefes de las Comisiones liquidadoras á que se hallen afectos.

3.ª Las de los individuos que se hallen en Filipinas las expedirán los Jefes de las zonas á que pertenecían. Si alguno de ellos hubiere marchado á dichas islas perteneciendo á Cuerpo activo de la Península, expedirán los citados documentos los Jefes de éstos.

4.ª Las certificaciones á que se refiere el caso anterior surtirán, provisionalmente, los efectos del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, con solo hacer constar en las que expidan las zonas que los interesados se presentaron á concentración para su embarco con destino á Filipinas, y que no existe conocimiento de que se hayan desertado ni fallecido antes ó después del embarco. Los Jefes de Cuerpo activo harán constar que pertenecían á los mismos cuando les correspondió pasar á las indicadas islas y que emprendieron el viaje con destino al depósito de embarque, expresando éste.

5.ª Todas las certificaciones las reclamarán las Comisiones mixtas ó Alcaldes directamente á la Autoridad que deba expedirlas, y éstas cumplimentarán este servicio con toda urgencia.

6.ª Los individuos que lleven tres ó más años desde su ingreso en filas se considerarán en situación de reserva activa, y, por lo tanto, sin derecho á exceptuar á sus hermanos del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 48 del reglamento provisio-

nal orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, si no se hallan en uso de licencia. Si disfrutan de ésta, que se considerará de derecho terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el referido plazo los haberes que por razón de la licencia les correspondiera; es decir, el sueldo entero si se hallasen en el uso del primer mes de licencia por enfermo, y medio sueldo si disfrutaran de la primera prórroga de licencia por igual causa. El funcionario que al ser nombrado para otro destino se halle en uso de licencia sin sueldo, no percibirá haber alguno durante el plazo de posesión.»

Art. 2.º El art. 49 del mismo reglamento, se entenderá adicionado con lo siguiente:

«Pero si dichas prórrogas se conceden á funcionarios que al ser nombrados para otros cargos disfrutasen de licencia, sus haberes se regularán con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.»

Art. 3.º El art. 51 del repetido reglamento, queda redactado del modo que sigue:

«Los empleados ascendidos ó trasladados de una oficina á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión de sus nuevos cargos en el siguiente día al en que cesen en el desempeño de los destinos que ocuparen al ser nombrados; pero si los ascendidos ó trasladados se hallasen en uso de licencia, tendrán derecho á un plazo posesorio igual al que les falte para que ésta termine, y durante él disfrutaran de los haberes que en el párrafo primero del art. 48 se determinan.»

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

Convocatoria.

En virtud de lo que dispone el reglamento vigente de esta Escuela en su art. 62, se verificarán durante el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en la Sección de Ingenieros, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^o Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela y las entregarán en la Secretaría de la misma, acompañadas de su cédula personal, desde el día 5 al 20 de Mayo, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

2.^o Presentarán además certificación de grado de Bachiller, ó en su defecto los certificados que acrediten haber aprobado en algún Centro oficial de enseñanza la Gramática castellana, Geografía, Historia universal é Historia de España.

3.^o Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental, Algebra superior, Trigonometría, Geometría analítica, Física, Química, Mineralogía, Geología, Zoología, Botánica, Dibujo lineal, Dibujo topográfico. Los idiomas francés é inglés ó alemán se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

4.^o Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas por el orden correlativo en que ván expresadas, no pudiendo, por lo tanto, examinarse de Algebra elemental, Geometría elemental, Algebra superior, Trigonometría y Geometría analítica sin haber aprobado antes las que las preceden. Tampoco podrán examinarse de Química sin tener aprobada la Física.

5.^o El examen de cada asignatura versará sobre tres papeletas del respectivo programa, sacadas á la suerte por el examinando, sin perjuicio de contestar á las preguntas y resolver los problemas y ejemplos que el Tribunal crea conveniente presentarle. El Tribunal determinará la forma del ejercicio práctico para que en un solo acto de examen puedan verificarse los dos ejercicios, el teórico y el práctico. Los Tribunales quedan facultados para que, si lo estiman conveniente, el ejercicio práctico se verifique por escrito y preceda al teórico. En este caso el Tribunal tendrá en cuenta el resultado obtenido en el ejercicio práctico, para una vez verificado el examen teórico, proceder á la calificación definitiva. Los examinandos que durante cualquiera de los dos ejercicios se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en ambos. Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal. Los exámenes de las diversas asignaturas antes expresadas se verificarán con arreglo á los programas insertos en la *Gaceta*

de Madrid con fecha 8 de Mayo de 1893 y 13 de Mayo de 1894.

La Florida (Madrid) 1.^o de Mayo de 1899.—El Director, Juan Pou.

(*Gaceta* del 3 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, seis pesetas y sesenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas y cuarenta céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y ocho céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en con-

formidad al último párrafo del artículo 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial y de comercio.

Circulares.

Aun cuando por efecto de lo que fué recomendado á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia por circular de esta Administración de fecha 13 de los corrientes, inserta en el número 236 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15, supone que los trabajos de formación de matrículas han de hallarse en suspenso en tanto que por esta oficina no se den, por medio de otra circular que se insertará en este periódico oficial, las instrucciones que en aquélla promete y que á ella la serán dadas por la Superioridad; mas como es probable que la laboriosidad y celo de algunos de aquéllos les haya aconsejado la conveniencia de ir adelantando la confección del documento de que se trata en lo que sea posible, considero oportuno advertirles que para el cambio que ha de hacerse por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre último, de la que hallarán la parte dispositiva al final de la primera columna de la cuarta plana del número 233 de este BOLETÍN OFICIAL, publicado el día 12 del actual, disposición que no ha de surtir efectos hasta el 1.^o de Julio próximo venidero, según Real orden de 25 de Enero siguiente, extracto de la

cual se publica seguidamente al de aquélla, no es necesaria la petición de baja y alta simultánea por los industriales á quienes afecta, pues que el cambio en cuestión es operación que harán los funcionarios encargados de la confección de la matrícula.

Palencia 29 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Impuesto especial sobre el alcohol vínico.

Debiendo proceder esta Administración á la formación del Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico para el próximo año económico de 1899-1900, la misma ha dispuesto que los fabricantes de dicho líquido que figuran en el Registro del actual ejercicio y que hayan variado de aparatos, remitan á esta oficina dentro del presente mes las declaraciones juradas que previenen los artículos 14 y 15 del reglamento provisional de 19 de Abril del año próximo pasado, así como los que deben figurar en el expresado Registro durante el referido año económico de 1899 á 1900.

Encarezco á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que por todos los medios que les sean factibles, den á conocer en sus respectivos distritos la presente circular, con el fin de que los cosecheros y fabricantes de alcohol vínico tengan conocimiento de cuanto en la presente circular se previene.

Palencia 1.^o de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en los autos civiles de juicio ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se tramitan á instancia del Procurador Don Julian Cuadrado Lerones, en nombre y con poder bastante de Doña Emilia Ana Osorio de Lamadrid y su esposo Don Fernando Torres Almunia y Doña María Dolores Arévalo y Bayón, viuda, representante de su hijo menor de edad Don Mariano Osorio Arévalo, vecinos respectivamente de Osorno y Saldaña, en esta provincia de Palencia, contra Doña Celima Almirante González Ramírez, cuyo último domicilio conocido lo fué en Astudillo, de esta dicha provincia, y

hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de rentas y pensiones de un censo con que se halla gravada una casa que como de la propiedad de los demandantes se halla situada en el casco de esta villa de Cervera, á escrito de demanda presentado por dicho Procurador Cuadrado, en providencia de catorce de Diciembre del año último acordó conferir traslado en dicha demanda de mayor cuantía con emplazamiento á la demandada Doña Celima Almirante González Ramírez, para que dentro de nueve días improrrogables compareciese en autos, personándose en forma, y como de las diligencias practicadas se justificare que dicha demandada se hallaba en ignorado paradero, por providencia de diez de Enero último acordó que el emplazamiento á dicha demandada se verificase por medio de la oportuna cédula prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que se fijase en la tabla de anuncios de este Juzgado é insertase en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo cual tuvo lugar, y como á pesar del mucho tiempo transcurrido dicha demandada no haya comparecido, en providencia de este día, dictada á escrito de la parte actora y de conformidad á lo prevenido en el artículo quinientos veintiocho de dicha ley, ha acordado haber por acusada la rebeldía á dicha demandada Doña Celima Almirante González Ramírez y que se la haga un segundo llamamiento en la misma forma que la anterior para que comparezca dentro del término de cinco días, ó sea la mitad del antes prefijado, á contar desde su inserción en los referidos periódicos oficiales.

Y con el fin de que el emplazamiento y segundo llamamiento acordado á la Doña Celima Almirante González Ramírez, tenga lugar, bajo la prevención de que si no compareciese dentro del término de quinto día expresado la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales los interesados pueden aducir

las reclamaciones que crean justas, pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villarrabé 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Braulio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado no se admitirán.

Hérmedes de Cerrato 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

En el día 16 de Mayo actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, por pujas á la llana, en cantidad de 2.497 pesetas y 92 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda para el día 26 de dicho mes, en el mismo local, hora y pliego de condiciones que en la primera, con la diferencia en esta segunda de admitirse las dos terceras partes del cupo y recargos y por solo un año; para tomar parte en la subasta deberá consignarse en el acto el 5 por 100 del importe total.

Alba de Cerrato 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bernabé Herro.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminada la matrícula de industrial de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á los efectos del artículo 106 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Becerril de Campos 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Policarpo Tejerina.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

Formado el padrón de cédulas per-

sonales de este término municipal para el año próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que vieren oportunas.

Herrera de Pisuerga 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antolín Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Francisco Moro Moro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 11 del corriente mes y hora de las once á las doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 5.086 pesetas 73 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Villaumbrales 1.º de Mayo de 1899.—Francisco Moro.—El Secretario, Jerónimo Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

No habiendo comparecido al acto de rectificación y demás operaciones del reemplazo del año actual, incluso la declaración de soldados, el mozo Manuel Macho Lagarda, hijo de Gregorio y Cesárea, natural de Orbó, en este distrito, á pesar de habersele citado personalmente y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, se le ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y por sus resultados la Corporación le ha declarado prófugo para todos los efec-

tos legales, con las condenaciones consiguientes de gastos que ocasione su captura y conducción y demás responsabilidades.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que se presente ante mi Autoridad á los efectos oportunos.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la citada ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura, remitiendo á este Municipio al mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia. Se ignoran las señas del mozo expresado.

Brañosera 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Diez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los interesados en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que crean justas.

Itero de la Vega 26 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Gallardo. El Secretario interino, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villaconancio 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Miguel Niño.—El Secretario, José Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1899 á 1900 se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Municipio, á fin de que los interesados puedan hacer en su caso las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado el cual no serán admitidas.

Villaviudas 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, E. Durangó.—El Secretario, Benito Diez Prieto.